

17/02/01

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República prescribe en el último inciso del artículo 234, que el Concejo Municipal podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social establece en su artículo 9, literal g), que en coordinación con el correspondiente organismo provincial de tránsito, la Municipalidad podrá planificar, regular, supervisar y tomar acciones correctivas, respecto de la calidad de servicio que prestan los medios de transporte público de carácter cantonal e intercantonal.

Que la Ley Sustitutiva de la Ley de creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, señala en su artículo 2 que dicha entidad "...tiene como finalidad regular, dirigir y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en la jurisdicción de la provincia del Guayas. La **planificación y organización de estas acciones podrán ser coordinadas con las municipalidades de esta provincia**". (sic)

Que la Ley de Régimen Municipal en su Título III, capítulo I, parágrafo 7o. confiere a la administración municipal competencia para cuidar que se cumplan y hacer cumplir las disposiciones sobre el uso de vías y lugares públicos, **procurando siempre como finalidad el bienestar de la comunidad y la protección de los intereses locales**.

En uso de las atribuciones y facultades previstas en el artículo 228 de la Constitución Política del Ecuador, y artículos 1, 17, 126, 127, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, y en las demás de las que se halla investido

EXPIDE

La "ORDENANZA QUE REGULA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR MEDIO DE VEHÍCULOS PESADOS, EXTRAPESADOS Y EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL".

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. Objeto.- La presente Ordenanza tiene como propósito establecer las condiciones de transporte y las vías por

las cuales podrán circular los vehículos pesados y extrapesados de carga que transportan mercancías y objetos varios, y/o sustancias y productos peligrosos en la ciudad de Guayaquil, tal como consta en el Plano Anexo No.1.

Art. 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán dentro del límite del área urbana y de las áreas de expansión urbana de la ciudad de Guayaquil, tal como estas se encuentran identificadas en la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil.

Art. 3. Definiciones.-

3.1. Transporte pesado de carga, se refiere a la movilización de mercancías u objetos por medio de vehículos motorizados, simples o acoplados, con una capacidad de carga de hasta siete toneladas por eje simple.

3.2. Productos y sustancias peligrosas, se consideran todo producto que por sus características físico químico presentan o pueden presentar riesgos de afectación a la salud, al ambiente o destrucción de bienes. Incluye todo producto que puede ser: explosivo, inflamable, susceptible de combustión espontánea, oxidante, inestable térmicamente, tóxico, infeccioso, corrosivo, liberador de gases tóxicos e inflamables.

**TÍTULO II
RESTRICCIONES A LA
CIRCULACIÓN**

Art. 4. Tipos de cargas.- La utilización de las vías para el transporte de carga, regulada por la presente Ordenanza, se realizará en atención a los siguientes tipos:

4.1. El transporte, y la carga y descarga, hacia y desde locales comerciales e industriales en las Zonas Centrales (ZC), Pericentrales (ZP), Corredores Comerciales y de Servicios (CC), Residenciales de Compatibilidad C y D (ZR-C y ZR-D) y en Zonas Industriales I (ZI-1), atenderán las restricciones horarias y de tamaño de vehículos

establecidas en el Título V de la Ordenanza de Circulación del Cantón Guayaquil.

4.2. El transporte de mercancías en general que utilice el transporte pesado atenderá las disposiciones del Título I, Sección Primera, de esta Ordenanza.

4.3. El transporte de víveres por medio de vehículos pesados, que sean introducidos en la ciudad de Guayaquil, lo harán exclusivamente hasta el Terminal de Transferencia de Víveres, para lo cual utilizarán únicamente los accesos carreteros y la vía Perimetral.

Los vehículos pesados que transporten víveres y otras mercancías hacia los supermercados y o centros comerciales deberán atender las disposiciones establecidas en el Título V de la Ordenanza de Circulación del Cantón Guayaquil.

4.4. El transporte de sustancias y productos peligrosos podrá realizarse usando las vías indicadas en el Art.6, de acuerdo a las disposiciones constantes en el Título II, Sección Segunda de esta Ordenanza.

**Sección Primera
Transporte Pesado de Carga**

Art. 5. Cargas límites de los vehículos de carga según el tipo de vía.-

5.1. En vías urbanas, los vehículos que transportan carga podrán ser:

- a) De un eje con una llanta, de hasta siete toneladas.
- b) De un eje con doble llanta, de hasta doce toneladas.
- c) De dos ejes dobles continuos con doble llanta, de hasta veinte toneladas.

- d) De tres ejes dobles continuos con doble llanta, de hasta veintiséis toneladas.

La movilización de este tipo de vehículos se regula en el Título V, Circulación de Productos y Mercancías, de la Ordenanza de Circulación del Cantón Guayaquil

5.2. En vías seleccionadas para el transporte pesado, en los términos descritos en el Art.6 de esta Ordenanza, se admiten vehículos de más de cuatro ejes, de hasta cuarenta y ocho toneladas de peso, con un máximo de siete toneladas por eje simple y doce toneladas por eje doble con doble llanta.

Este tipo de vehículos no podrá circular por las restantes vías urbanas de Guayaquil.

5.3. De las prohibiciones o limitaciones indicadas se exceptúan los vehículos destinados a servicios de extinción de incendios, de policía, de salvataje, y en general los que sean destinados a la prestación de servicios públicos y, o construcción de obras públicas.

Art. 6. Vías seleccionadas.- Tal como consta en el plano Anexo No.1 de esta Ordenanza, las vías en las cuales se admite la circulación de vehículos de cuatro o más ejes y de hasta cuarenta y ocho toneladas, son las siguientes:

6.1. La Vía Perimetral, en todo su recorrido, desde el puente sobre el Río Daule hasta su intersección con la A. 25 de Julio.

6.2. La autopista Guayaquil-Salinas, hasta su enlace con la A. del Bombero.

6.3. La vía a las instalaciones de generación eléctrica y depósitos de gas en El Salitral.

6.4. La Av. Juan Tacna Marengo, desde la Vía Perimetral hasta la Av. de las Ameritas.

6.5. La Av. de Las Ameritas, Presidente Jaime Roldós Aguilera (A.4NE) desde su intersección con la Av. Juan Tanca Marengo, hasta el enlace con el intercambiador de la Autopista Guayaquil-Daule.

6.6. Las Avs. Martha Bucaram de Roldós y Dr. Camilo Ponce Enríquez (A.39NO), desde la intersección con la calle 16 NO (Primera de Mapasingue) hasta el límite urbano.

6.7. La Av. Marcel Laniado De Wind (calle 25 NO), desde la Vía Perimetral hasta la A. Camilo Ponce Enríquez.

6.8. La Vía a Las Iguanas (calle 27 NO), desde la Av. Camilo Ponce Enríquez hasta las instalaciones del Relleno Sanitario.

6.9. Calle 27-A-NO, hasta el ingreso a las instalaciones de Petrocomercial.

6.10. Calle 24 NO, desde la Vía Perimetral hasta la A. Camilo Ponce Enríquez.

6.11. La A. Honorato Vásquez (calle 22NO), desde la Vía Perimetral hasta la A. Camilo Ponce Enríquez.

6.12. La A.29SO, desde la Vía Perimetral hasta las instalaciones de Trinipuerto.

6.13. La Av. Don Bosco (calle 54SO), desde la A. 25 de Julio hasta las instalaciones de Fertisa.

6.14. La Av.25 de Julio, desde la Av. Pío Jaramillo hasta la zona portuaria.

6.15. La Av. Pío Jaramillo (calle 48SE), desde la A.25 de Julio hasta la Av. Domingo Comín (Av. 10 SE), y las prolongaciones norte y sur de ésta, hasta las calles 45-BSE y 49SE.

6.16. La Av. Raúl Clemente Huerta (calle 53SE), desde la A.25 de Julio hasta las esclusas.

6.17. Calle Cacique Tomalá (calle 58SE, desde la A.25 de Julio, hasta las instalaciones de la Exportadora Noboa.

En las Zonas Industriales Dos, Tres y Cuatro (ZI-2,3 y 4), en los recintos portuarios y aeroportuarios, en los terminales de combustibles de Pascuales y El Salitral, en el Terminal de Transferencia de Víveres y en las instalaciones del Relleno Sanitario Las Iguanas, salvo que la señalización del caso indique lo contrario, podrán circular libremente los vehículos que transporten carga.

De las prohibiciones o limitaciones indicadas se exceptúan los vehículos destinados a servicios de extinción de incendios, de policía, de salvataje, y en general los que sean destinados a la prestación de servicios públicos y construcción de obras públicas.

Art.7.Condiciones de movilización de los vehículos que transporten carga.

7.1. El peso, el número de ejes y la longitud de los vehículos de carga no excederán las normas establecidas en esta Ordenanza y en la de Circulación del Cantón Guayaquil.

7.2. De requerirse inevitablemente la utilización de vehículos que rebasen las cargas límite señaladas en el Art.5. de esta Ordenanza, aquellos deberán obtener, para cada caso, una autorización específica de la Municipalidad, en la cual se

establecerán las condiciones en las que deberá realizarse la movilización.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

- a) Declaración de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas.
- b) Características técnicas del vehículo: Categoría y tipo de vehículo.
- c) Matrícula del vehículo.
- d) Propuesta del itinerario, día y horario del transporte.

Art. 8. Disposición y dimensión de la carga.-

8.1. La carga transportada, así como los accesorios para su acondicionamiento y, o protección, se dispondrán en atención a las siguientes condiciones:

- a) No se arrastrarán o caerán, total o parcialmente, ni se desplazarán de manera peligrosa.
- b) No se arriesgará la estabilidad del vehículo.
- c) No se producirá ruidos, ni emitir polvo u otras molestias.
- d) No se ocultará los dispositivos de iluminación o de señalización, así como las placas o distintivos del vehículo.

8.2. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo que se atienda las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible se admitirá que tales elementos sobresalgan del vehículo bajo las siguientes condiciones:
 - En vehículos de longitud superior a cinco metros, dos metros por la

parte anterior y tres metros por la posterior.

- En vehículos de longitud igual o inferior a cinco metros, un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
- b) En el caso de que la dimensión menor de una carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, aquella podrá sobresalir hasta cuarenta centímetros por cada lado, siempre que el ancho total no exceda de dos metros sesenta centímetros.

8.3. En los vehículos de anchura inferior a un metro, la carga no deberá sobresalir más de cincuenta centímetros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por el extremo anterior, ni más de veinticinco centímetros por el extremo posterior.

8.4. De sobresalir la carga de la proyección en planta del vehículo, siempre que se atienda las disposiciones de los numerales anteriores, adicionalmente se adoptarán las precauciones que eviten daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, debiéndose resguardar la extremidad saliente con el propósito de aminorar los efectos de un roce o choque.

Art. 9. Señalización de Seguridad de la Carga.

9.1. En todo caso, la carga que sobresalga por la parte posterior del vehículo será señalizada con una placa de cincuenta por cincuenta centímetros, pintada con franjas diagonales alternas de colores rojo y blanco, la cual será colocada en el extremo posterior de la carga en forma perpendicular al eje del vehículo.

Cuando la carga sobresalga toda la anchura de la parte posterior del vehículo se colocarán dos placas de señalización, cada una en el extremo de la carga y en forma perpendicular al eje del vehículo.

De circular el vehículo por la noche, las placas serán de material reflectante; de no ser así, se dispondrá en cada esquina iluminación de color rojo.

9.2. Si la carga sobresale por la parte anterior del vehículo, se dispondrá una placa de señalización reflectante de color blanco y una luz de igual color.

Las cargas que sobresalgan lateralmente serán señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia delante por medio de una placa reflectante y una luz de color blanca, y hacia atrás por una placa reflectante y una luz de color rojo.

Art. 10. Operaciones de carga y descarga.- Se atenderán las disposiciones al efecto establecidas en la Ordenanza de Circulación del Cantón Guayaquil. Tratándose de cargas peligrosas se atenderán las normas que se establecen en esta Ordenanza

Sección Segunda

Transporte de Sustancias y Productos peligrosos

Art.11. Identificación de sustancias o productos peligrosos.- Las sustancias o productos peligrosos a ser transportadas se clasificarán e identificarán con los siguientes códigos, de conformidad con la norma INEN 2266:2000:

MATERIA	CÓDIGO
Materias y objetos explosivos	1
Gases (comprimidos, licuados, disueltos a presión y refrigerados)	2
Materias líquidas inflamables	3
Materias sólidas inflamables	4
Oxidantes (5.1.) y peróxidos orgánicos(5.2)	5
Material venenoso (6.1.)-infeccioso (Biopeligroso, 6.2.)	6
Material radioactivo	7
Material corrosivo	8
Material peligroso misceláneos	9

Para la transportación de estos materiales se cumplirán los requisitos establecidos en la Norma INEN 2266:2000 y que no estuvieren establecidos específicamente en esta Ordenanza.

11.1. Los vehículos que transportan sustancias y, o productos peligrosos registrarán en una placa romboidal, de treinta centímetros de lado, de acuerdo a los diseños que constan en el Anexo F de la Norma INEN 2266:2000, el ícono y el código de la clase de riesgo de la sustancia que movilizan. La repetición del código indicará la intensidad del peligro. La inclusión de una letra mayúscula W, sobre el cual se sobrepone una raya en diagonal, indicará la prohibición de echar agua sobre la sustancia o producto

Adicionalmente, en una placa de color anaranjado, de 30 x 12 centímetros, se describirá en negro los cuatro dígitos de identificación, o número ID, de la sustancia transportada.

11.2. Las placas indicadas, de material reflectivo de alta intensidad y resistentes a la intemperie, se colocarán en los extremos y a los lados de los tanques, isotanques, furgones, contenedores, autotanques y camiones plataforma, etc. de tal forma que sean visibles por los cuatro lados.

De ser varias las sustancias transportadas, se colocarán tantas placas como sustancias o productos se movilizan en el vehículo del caso.

11.3. Los vehículos contarán con la documentación de embarque que consta de:

- a) Guía de embarque, de acuerdo al modelo constante en el Anexo A de la Norma INEN 2266:2.000.
- b) Hoja de seguridad de materiales peligrosos, de acuerdo al modelo constante en el Anexo B de la Norma INEN 2266:2.000.
- c) Tarjeta de emergencia, de acuerdo al modelo constante en el Anexo C de la Norma INEN 2266:2.000.

Tal documentación se depositará en la cabina del vehículo, y estará disponible en las oficinas de la empresa transportadora, tanto en el lugar de origen como en el de destino.

11.4. El transporte de sustancias o productos peligrosos será realizado de acuerdo a las normas nacionales vigentes sobre la materia.

Art. 12.- Los vehículos de más de 3.5 toneladas de capacidad, que transportan sustancias y productos peligrosos, no podrán circular desde las 06h00 hasta las 21h00.

Sin embargo, en las Zonas Industriales Dos, Tres y Cuatro (ZI-2,3 y 4), en los recintos portuarios y aeroportuarios, y en las instalaciones del Relleno Sanitario Las Iguanas, salvo que la señalización del caso indique lo contrario, podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga desde las 06h00 hasta las 21h00.

En los terminales de combustibles de Pascuales y El Salitral la circulación y las operaciones de carga y descarga no tendrán restricción horaria.

Art. 13.- Los vehículos que transportan sustancias y productos peligrosos que tengan origen y, o destino en alguna parte de la ciudad, lo harán por las vías identificadas en el Art.6. de esta Ordenanza, pero deberán atender adicionalmente las siguientes disposiciones:

13.1. Contar con un medio de telecomunicación, radio o teléfono móvil.

13.2. El límite de velocidad será el que se indique la señalización correspondiente; en su defecto, será de máximo cuarenta kilómetros por hora.

13.3. Los vehículos que transportan sustancias y productos especialmente peligrosos, correspondientes a los códigos 1, 6 y 7 solo podrán circular durante días laborables, entre las 21h00 y 06h00. Las características para este tipo de vehículos será con baldes de seguridad (tipo blindado) para que en el caso de un siniestro causado ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, dichos productos y, o sustancias no provoquen derrames que comprometan la salud de los habitantes ni del medio ambiente.

13.4. Contar con un seguro obligatorio relacionado con el vehículo y con las contingencias derivadas de la actividad que incidan sobre personas y otros bienes públicos y privados.

De las indicadas limitaciones de circulación se excepcionan los vehículos destinados a los servicios autorizados de recolección y transporte de desechos tóxicos.

Art. 14. Autorización Especial.- El transporte de sustancias y productos peligrosos que por razones insalvables no puedan satisfacer los condicionamientos establecidos en los dos artículos inmediatamente anteriores, deberán obtener una autorización especial, para

cada caso, de parte de la Municipalidad, la que fijará el calendario, el horario y el itinerario de la transportación, y de ser el caso medidas adicionales de seguridad.

Para el efecto, el interesado deberá presentar en su solicitud la siguiente documentación:

- a) Documento de importación o la factura que identifique el tipo de sustancia o producto peligroso, y la declaración de las circunstancias que justifican la transportación en condiciones distintas a las reguladas.
- b) Lugar de procedencia y destino de las sustancias y productos peligrosos.
- c) Características técnicas del vehículo: Categoría y tipo de vehículo.
- d) Matrícula del vehículo y autorización de operación para el transporte de sustancias o productos peligrosos.
- e) Propuesta del itinerario, día y horario del transporte.
- f) El vehículo deberá ser escoltado por otros dos, uno en la parte delantera y otro en la posterior, con las debidas señales de peligro.

Art. 15.- Situaciones de Emergencia.- En el caso de que se produzca una situación de emergencia relacionada con un vehículo que transporte sustancias y, o productos peligrosos, el conductor deberá:

- a) recuperar la documentación que describa el tipo de producto o sustancia transportada.
- b) Controlar la situación de acuerdo con lo que se indica en la tarjeta de emergencia.
- c) Comunicar el particular al Benemérito Cuerpo de Bomberos, indicando:
 - Tipo de emergencia: fuga, incendio, explosión, etc.
 - Tipo de vehículo.
 - Ubicación exacta del vehículo
 - Clase de producto o sustancia
 - Cantidad

Si la situación de emergencia requiere la participación de agentes de seguridad y de atención a desastres, el oficial del Benemérito Cuerpo de Bomberos hará extensiva la comunicación a la CTG, a la Policía Nacional y a la Defensa Civil, y de ser el caso a la fuerza de tarea conjunta.

Art. 16.- Los vehículos en tránsito, o de paso, que transportan sustancias y productos peligrosos no podrán circular por las vías urbanas de la ciudad de Guayaquil, excepto por los accesos carreteros de Guayaquil correspondientes a la autopista Guayaquil-Salinas, la Vía a Daule, el tramo de la Vía Perimetral delimitado por las vías antes indicadas y su prolongación hasta el puente a través del Río Daule.

TÍTULO III TERMINALES PARA ESTACIONAMIENTO

Art. 17.- Los terminales para el estacionamiento de los vehículos que transportan sustancias y productos peligrosos, desde y hacia una parte específica de la ciudad, a partir de la vigencia de esta Ordenanza serán localizados y diseñados de acuerdo a las siguientes disposiciones:

17.1. Estarán alejadas al menos 500 metros de áreas ocupadas por población residente o que utiliza instalaciones de concentración de personas dedicadas al comercio y

servicios, o a equipamiento comunitario; de no contar con tal alejamiento deberán disponerse obras que constituyan barreras de protección.

17.2. Colindantes a las vías seleccionadas que se describen en el Art.6 de esta Ordenanza. También lo podrán estar en áreas declaradas como de riesgo o de vulnerabilidad, o área de veda, por la Municipalidad, siempre y cuando la misma se conecte con una vía exclusiva para el transporte de tales productos con la vialidad seleccionada.

17.3. Deberán contar con instalaciones especiales para la limpieza y desgasificación, y con contenedores cisterna o contenedores de cajas.

17.4. Áreas de descanso para los conductores, incluido bar-restaurante e instalaciones de aseo.

17.5. Oficinas para la utilización de las empresas transportadoras, las que deberán contar con facilidades de comunicación.

17.6. Áreas de estacionamiento para camiones y cabezales, así como estacionamiento para vehículos livianos para uso del personal que trabaja en las instalaciones.

17.7. Instalaciones para repostar combustible, labores de lubricación, lavado y reparaciones menores.

Art. 18. Dimensionamiento.- Para dimensionar el estacionamiento para el transporte del caso se utilizará como norma la dotación de 700 metros cuadrados de terreno por cada unidad de transporte, de los cuales:

- a) El 45 por ciento del área será destinada propiamente para el estacionamiento de los vehículos de carga.
- b) El 12 por ciento para vialidad interna, áreas verdes y el estacionamiento de vehículos livianos.
- c) El 12 por ciento para los servicios complementarios.
- d) El área restante, reserva para ampliaciones

Art. 19. Dispositivos de seguridad.- Las instalaciones para el estacionamiento de transportes de productos y sustancias peligrosas deberán contar con los siguientes dispositivos de seguridad:

- a) Deberán estar valladas y contar con vigilancia permanente, con el propósito de evitar intrusiones.
- b) Contar con un sistema informático que permita registrar el contenido de todos los vehículos y el lugar donde se encuentra el respectivo conductor.
- c) Un sistema de detección de fugas de líquido y de gas.
- d) Un sistema de contención de derrames.
- e) Un sistema de detección, de alarma-señalización y de extinción contra incendios, el cual deberá disponer de un depósito, estación de bombeo e hidrantes, así como de extintores portátiles adecuados para cada tipo de fuego posible.

- f) Distanciamiento de seguridad entre las diferentes zonas de estacionamiento: vehículos cargados, vehículos vacíos y limpios, servicios anexos, aparcamiento de vehículos livianos, etc.

TÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA QUE AFECTEN AL MEDIO AMBIENTE

Art. 20. Ámbito de aplicación y competencia de la presente Ordenanza.- De conformidad con las atribuciones que otorga la Ley de Régimen Municipal Título III, Capítulo I, Parágrafo 7o, a la Municipalidad le compete sancionar la irregular utilización de las vías y de los lugares públicos dentro del Cantón así como de conformidad con lo que dispone el Decreto Ejecutivo 212, publicado en el Registro Oficial No.47 del 15 de octubre de 1998 que regula la gestión de los productos químicos peligrosos.

Art. 21.- Las contravenciones de esta Ordenanza, son de primera y segunda clase. Serán informadas por los integrantes de la Policía Metropolitana, delegados de la Dirección Municipal de Justicia y Vigilancia o por los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas a los respectivos Jueces de Tránsito del Guayas.

De las Sanciones

Art. 22.- Constituyen contravenciones de primera clase, sancionadas con multa equivalente entre 10 y 30 salarios mínimos vitales generales, las siguientes:

- a) Conducción de vehículos pesados de 4 o más ejes y de treinta toneladas de peso en adelante, por las vías urbanas de la Ciudad de Guayaquil no autorizadas, esto es, por carreteras, avenidas o calles distintas a las determinadas en el Art.6 de esta Ordenanza. Se exceptúa su conducción por las Zonas Industriales, recintos portuarios y aeroportuarios, terminales de combustibles de Pascuales y El Salitral, las Instalaciones del Relleno Sanitario Las Iguanas y por sectores expresamente autorizados por las disposiciones de la presente Ordenanza.
- b) La conducción de vehículos de carga cuyo peso y, o dimensión exceda de los límites señalados en el Art.5 de esta Ordenanza, por las vías o sectores no permitidos.
- c) La conducción de vehículos de carga y por las vías y zonas permitidas cuando se la realice fuera de los horarios referidos en el Título V de la Ordenanza de Circulación del Cantón Guayaquil.
- d) El estacionamiento de vehículos pesados destinados para transporte de carga de mercancías, insumos, productos, bienes muebles, etc. en la zona central de la ciudad de Guayaquil y en los sectores no permitidos por las disposiciones de esta Ordenanza.
- e) La conducción de vehículos que no lleven las especificaciones determinadas en el Art.11 numerales 11.1 y 11.2 de esta Ordenanza y que transporten sustancias o productos combustibles, explosivos o peligrosos.

- f) La conducción de vehículos que no cuenten con los dispositivos de seguridad exigidos en el Art.18 de esta Ordenanza.

Art. 23.- Constituyen contravenciones de segunda clase, sancionadas con prisión de treinta a ciento ochenta días y multas equivalentes de entre 31 a 50 salarios mínimos vitales generales, las siguientes:

- a) La conducción de vehículos que transporten productos o materias inflamables, explosivos o peligrosas en automotores no acondicionados para el efecto, o lo hagan sin el permiso de la autoridad competente.
- b) La conducción de vehículos autorizados que transporten materias o productos explosivos, combustibles inflamables o peligrosos excediendo el máximo permitido de velocidad, determinados en el Art.13 de esta Ordenanza, esto es el que se prevé en la correspondiente señalización y a falta de ella hasta de 40 kph.
- c) La conducción de vehículos que transporten materias o productos combustibles, explosivos, inflamables o peligrosos por vías no permitidas o fuera de horarios autorizados.
- d) El estacionamiento de vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de poca visibilidad y ocasionaren accidentes, siempre que no existieren otras disposiciones especiales que le impongan sanciones más graves.

Art. 24.- La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las contravenciones de segunda clase, serán sancionadas con el doble del máximo de las penas de prisión y multa respectiva. También serán sancionados con la suspensión temporal del permiso de circulación del vehículo hasta por el tiempo de 6 meses.

Art. 25.- Es atribución de los Jueces de Tránsito el cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza en el Cantón Guayaquil.

Art. 26.- La Dirección de Justicia y Vigilancia a través de los delegados municipales, y la Dirección Municipal de Policía Metropolitana a través de los policías metropolitanos, así como los agentes de la Comisión de Tránsito del Guayas, son competentes para poner a los contraventores a órdenes de los Jueces de Tránsito de esta jurisdicción.

Del Procedimiento

Art. 27.- El parte de novedades que se elabore relativo a conductas que constituyan contravenciones a las disposiciones de esta Ordenanza, debe contener obligatoriamente: la relación prolija del hecho y su circunstancias, y la indicación de la hora, fecha y lugar en que dicha contravención se produjo.

Del Juzgamiento de las Contravenciones

Art. 28.- En los casos de comisión de contravenciones, los servidores públicos intervinientes, referidos en el Art.26 de esta Ordenanza, entregarán personalmente al

responsable de la contravención la boleta correspondiente; si no pudieran hacerlo, colocarán una citación adhesiva en una parte visible de su vehículo. La boleta de citación llevará impreso el listado de las contravenciones, y en ésta se determinará la contravención por la cual la persona citada debe comparecer ante el Juez de Tránsito, en el ámbito de esta Ordenanza.

Art. 29.- El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta, en caso de mora se pagará una multa adicional del 2% del valor principal por cada día de retraso hasta un máximo equivalente al cien por ciento de la multa. Estos valores si fuere necesario se recaudarán mediante procedimiento coactivo.

Los obligados al pago serán en su orden el conductor del vehículo, el propietario del vehículo y el responsable de la carga; y, en todo caso el propietario del automotor y de la carga serán responsables solidarios y no podrá matricularse el vehículo con el que se incurrió en la contravención, ante la Comisión de Tránsito del Guayas, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos legales correspondientes.

Para el control de las sanciones se remitirá de manera mensual a la Comisión de Tránsito del Guayas, el listado de los contraventores a efecto de que ésta no autorice la renovación de licencia del conductor ni la matriculación del vehículo. Para la instrumentación de este control y aplicación de las disposiciones de este cuerpo legal, la Municipalidad podrá suscribir un convenio con la Comisión de Tránsito del Guayas en tal sentido.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: VIGENCIA.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia y se aplicarán desde su publicación a través de los principales medios de prensa escrita del cantón, y tendrá carácter obligatorio.

SEGUNDA: DE LA COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS.- La Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas colaborarán con la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en el control y cumplimiento de esta Ordenanza.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, A UN DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Luis Chiriboga Parra
**VICEPRESIDENTE DEL M.I.
CONCEJO CANTONAL**

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
**SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.**

CERTIFICO: Que la presente **“ORDENANZA QUE REGULA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR MEDIO DE VEHÍCULOS PESADOS Y EXTRAPESADOS, Y EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas veinticinco de enero y uno de febrero del año dos mil uno, en primero, y segundo y definitivo debate, respectivamente.

Guayaquil, 01 de febrero del 2001.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, **SANCIONO** la presente **“ORDENANZA QUE REGULA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR MEDIO DE VEHÍCULOS PESADOS Y EXTRAPESADOS, Y EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en los principales medios de prensa escrita en el Cantón.

Guayaquil, 01 de febrero del 2001.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en los diarios de mayor circulación en el Cantón, de la presente **“ORDENANZA QUE REGULA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR MEDIO DE VEHÍCULOS PESADOS Y EXTRAPESADOS, Y EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a un día del mes de febrero del año dos mil uno.- **LO CERTIFICO.-**

Guayaquil, 02 de febrero del 2001.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Se publicó el 17 de febrero del 2001 en el diario El Universo.